

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JESSICA HERNÁNDEZ
SIERRA

Apelante

v.

CORPORACIÓN/SOCIEDAD
/PERSONA/ENTIDAD "X"
t/c/c COLEGIO NUESTRA
SEÑORA DE LA MERCED Y
OTROS

Apelados

KLAN202000089

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.:
SJ2019CV02794

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Jessica Hernández Sierra (en adelante la señora Hernández Sierra o la apelante) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos la revocación de la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI) el 29 de octubre de 2019, archivada en autos ese mismo día.¹ Mediante el referido dictamen el TPI desestimó con perjuicio las acciones de daños y perjuicios por el referido al Departamento de la Familia, difamación e incumplimiento de contrato incluidas en la demanda presentada por la apelante. Además, se nos peticiona que revisemos varias resoluciones interlocutorias donde el foro primario limitó el descubrimiento de prueba y la contestación de la demanda a la alegación prevaleciente en la sentencia referente a

¹ Inicialmente la apelante solicitó la revocación de dos sentencias parciales dictadas el mismo día, aunque notificadas en fechas distintas y solo pagó aranceles por un recurso apelativo. El 12 de febrero de 2020 dictamos una Resolución acogiendo únicamente la apelación de la Sentencia Parcial objeto del presente recurso y las resoluciones interlocutorias recurridas.

los daños reclamados por el lavado de cabello de la menor sin el consentimiento de la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la Sentencia Parcial apelada y dejamos sin efecto las resoluciones interlocutorias revisadas.

I.

El 21 de marzo de 2019 la señora Hernández Sierra, tía materna de la menor NSRH, instó varias causas de acción (daños y perjuicios, incumplimiento de contrato, difamación y daños especiales) en contra del Colegio Nuestra Señora de La Merced (en adelante el Colegio), su aseguradora y varios empleados de dicha institución. En síntesis, esta alegó que, ante las quejas recibidas sobre el comportamiento de la menor, se formalizó un plan de trabajo para mejorarlo. Se aduce que a la menor la suspendieron arbitraria y caprichosamente en contravención del Reglamanto del Colegio y al plan acordado. Indicó, además, que como un acto de represalia el Colegio, actuando de manera negligente, realizó un referido al Departamento de la Familia infundado, falso y difamatorio, el cual resultó en uno "Sin Fundamento" luego de la investigación correspondiente. Por lo que solicitó el pago solidario de \$500,000 por los daños causados más otras sumas reclamadas en la demanda.

El 25 de julio de 2019 la Arquidiócesis de San Juan t/c/c Arquidiócesis de San Juan de la Iglesia Católica presentó la contestación a la demanda. El 3 de septiembre de 2019 el Colegio y las demandadas, Cynthia Giovanetti, Cynthia Corretjer y Geraldine Reyes, hicieron lo propio (en adelante denominados los apelados). En la respuesta estos negaron la mayoría de las alegaciones, pero aceptaron que se acordó un plan de trabajo para mejorar el comportamiento de la menor. Asimismo, mencionaron que el Colegio y el personal tienen el deber ético y la obligación legal de

identificar y reportar toda situación donde se sospeche que un menor estaba siendo víctima de algún tipo de maltrato o negligencia. Reafirmaron que en todo momento se actuó acorde con la política institucional y reglamentaria.

El 19 de septiembre de 2019 el Colegio y las referidas codemandadas presentaron una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Argumentaron que la causa de acción en daños y perjuicios por difamación no procedía conforme a derecho debido a que el Colegio no actuó de manera culposa o negligente al realizar el referido al Departamento de la Familia. Sobre esto, expresaron que la Ley núm. 246-2011 impone la obligación a toda persona de informar inmediatamente aquellos casos en que exista o se sospeche que existe una situación de maltrato. Añadieron que el estatuto le otorga inmunidad a la institución al suministrar información de buena fe sobre situaciones de maltrato o negligencia. Asimismo, señalaron que de la demanda no surgía que el Colegio publicó el referido o que conversó públicamente el contenido del informe.

En cuanto a la causa de acción por incumplimiento de contrato, los codemandados expusieron que de las alegaciones de la demanda no surge alegación de negligencia y que no existe un nexo causal, pues la señora Hernández Sierra admitió haber dado de baja a la menor del Colegio.

La apelante presentó la correspondiente oposición. En la misma mencionó que los hechos alegados en la demanda demuestran la presencia de actos intencionales de mala fe y/o negligentes por los demandados (apelados) causantes de los daños reclamados. También esta indicó que el TPI debía darle la oportunidad de probar con evidencia pertinente que los “demandados actuaron con malicia o mala fe al imputarle maltrato

“consistente” en hechos falsos, tales como: no tener relación afectiva por no despedirse con un beso, ponerle uniforme pequeño, no bañarla, entre otros”.² Agregó que “La demanda contiene elementos de naturaleza subjetiva y de intención que no deben ser descartados sin la celebración de una vista evidenciaria.”³ Manifestó, además, que de la demanda “surge que las maestras, según su propia admisión, informaron al Departamento de la Familia que le lavaron el cabello a la menor, sin autorización de la compareciente y sin ni siquiera esta conocerlo. Ello de por sí constituye una causa de acción en contra del Colegio.”⁴

Los apelados radicaron una *Réplica a “Oposición a Moción de Desestimación”* en la que expresaron que la demanda estaba huérfana de hechos que refutaran la presunción de inmunidad que tenía el Colegio al realizar un referido al Departamento de la Familia.⁵ Asimismo, mencionaron que la acción carecía de hechos demostrativos suficientes para establecer el elemento de publicación de la supuesta información falsa que requiere la causa de acción de difamación para su configuración. Añadieron que tampoco se presentaron incidencias que evidenciaran los elementos de dolo, negligencia o morosidad para sostener la alegación del supuesto incumplimiento de contrato. Sobre esto último precisaron que “...el Tribunal tendría que, al menos, desestimar la causa de incumplimiento contractual contra los demandados individuales, no solo por la inmunidad legal que tienen bajo la ley federal y estatal, sino que no son partes del contrato. El Colegio, como corporación separada e independiente, es la parte del contrato.”⁶

² Véase Apéndice del recurso, págs. 101-102.

³ *Íd.*, a la pág. 102.

⁴ *Íd.*, a la pág. 102.

⁵ *Íd.*, a la pág. 137.

⁶ *Íd.*, a la pág. 143.

El 29 de octubre de 2019, archivada en autos ese mismo día, el foro de primera instancia dictó la Sentencia Parcial apelada concluyendo que “[d]e una lectura de la demanda, ... el Colegio no actuó de manera negligente o culposa al hacer el referido al Departamento de la Familia”.⁷ Añadió que los demandados-apelados estaban protegidos por la Ley núm. 246-2011.

Con relación a la causa de acción por incumplimiento de contrato, el TPI concluyó que “[l]a demanda no relata hechos que pongan en contexto porque fue arbitraria la suspensión de la menor.”⁸ Por último, en cuanto a la difamación el foro *a quo* señaló que de la demanda no surge que el Colegio publicó el contenido del referido. Sobre ello, expresó: “La demanda esta huérfana de hechos que puedan establecer que el Colegio haya instigado activa y maliciosamente el referido al Departamento, cuando de las propias alegaciones se desprende que la menor tenía problemas de conducta. También la demandante admitió que se realizara un plan de trabajo y que posteriormente esta actuó de forma indigna y no quiso firmar el documento de suspensión temporal de la menor. El mero hecho de suministrar información a un agente del orden público, juez, fiscal o policía, en este caso el Departamento de la Familia sobre determinados hechos, no constituye de por sí causa de responsabilidad civil. Una afirmación que responda a una creencia razonable no colleva responsabilidad alguna.”⁹

Así las cosas, el TPI desestimó y ordenó el archivo con perjuicio de las causas de acción sobre difamación e incumplimiento de contrato. No obstante, el foro primario determinó que prevalecía la causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil relativa a los alegados daños reclamados por

⁷ *Íd.*, a las págs. 156-157.

⁸ *Íd.*, a la pág. 158.

⁹ *Íd.*, a la pág. 158.

la apelante al enterarse que a la menor en dos (2) ocasiones se le lavó el cabello en el Colegio, sin su consentimiento.

En esa misma fecha, notificadas el día siguiente, el TPI dictó varias resoluciones interlocutorias. En los dictámenes se decidió lo siguiente:

- Demandado: Deberá contestar el descubrimiento de prueba únicamente en lo relativo a la alegación que prevalece.¹⁰
- Se ordena ampliar la contestación de la demanda en cuanto a la alegación sobre lavado de cabello de la menor.¹¹
- Demandante reformule descubrimiento de prueba a tenor con la Sentencia Parcial y la alegación prevaleciente. Se paraliza el descubrimiento de prueba, hasta tanto la parte demandante no reformule el mismo, a tenor con esta Orden.¹²

Oportunamente la señora Hernández Sierra presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales*¹³ a la cual se opuso la parte apelada. Además, la apelante radicó una *Moción de Reconsideración* en la cual impugno, en parte, las referidas resoluciones interlocutorias.¹⁴ Así también, el Colegio y las codemandadas previamente mencionadas sometieron una *Moción de Reconsideración Parcial de Sentencia Parcial de 29 de octubre de 2019*.¹⁵ El foro primario denegó los petitorios declarándolos *No Ha Lugar*.¹⁶

Inconforme con el dictamen, la apelante acude ante este tribunal intermedio imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes señalamientos de error:¹⁷

ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN GRAVE ERROR DE DERECHO AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR HABER HECHO LA DEMANDADA UN REFERIDO AL DEPARTAMENTO

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 162 y 163.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 172 y 173.

¹² *Íd.*, a las págs. 181A y 181B.

¹³ *Íd.*, a la pág. 189. Conforme a la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V. R. 43.1, no procede la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

¹⁴ *Íd.*, a las págs. 205, y 211-213.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 182.

¹⁶ *Íd.*, a las págs. 223, 224 y 220, respectivamente.

¹⁷ Conforme a lo consignado en la nota al calce 1 solo atenderemos cuatro errores, a saber, los numerados primer, segundo, tercer y quinto.

DE LA FAMILIA DE MALA FE, INMÉRITO, FRÍVOLO, A BASE DE ALEGACIONES FALSAS, Y COMO PREVENTIVO, CONCEDIÉNDOLE UNA INMUNIDAD ABSOLUTA QUE LA LEY NO LE OTORGA Y HACIENDO INFERENCIAS A FAVOR DE LA PARTE APELADA EN CONTRA DE LA DOCTRINA SOBRE EVALUACIÓN DE MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BAJO LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN GRAVE ERROR DE DERECHO AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE DIFAMACIÓN CONCLUYENDO QUE “NO SURGE DE LAS ALEGACIONES LA PUBLICACIÓN DEL REFERIDO O CONTENIDO DEL INFORME QUE EMITIERA AL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA”

ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN GRAVE ERROR DE DERECHO AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR HABER SUSPENDIDO A LA MENOR EN CONTRA DE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES DETERMINANDO QUE LA SUSPENSIÓN DE LA MENOR POR EL COLEGIO “NO FUE ARBITRARIA”

ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN GRAVE ERROR DE DERECHO AL LIMITAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AL ASUNTO DEL LAVADO DE CABELLO A LA MENOR.

El 12 de febrero de 2020 dictamos una Resolución acogiendo únicamente la apelación de la Sentencia Parcial dictada el 29 de octubre de 2019, archivada en autos ese mismo día, y las resoluciones interlocutorias con determinaciones relativas al dictamen. El 9 de marzo de 2020 los apelados presentaron su alegato en oposición, por lo que decretamos perfeccionado el recurso.¹⁸

Luego de analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración.

II.

A. La Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone que las defensas que tienen las partes para fundamentar una moción de desestimación son las siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia en

¹⁸ Véase *Resolución* del 11 de marzo de 2020.

el emplazamiento o su diligenciamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; o dejar de acumular una parte que sea indispensable en el pleito. Para que proceda una moción de desestimación bajo esta regla de procedimiento, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Ante una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. El tribunal que evalúa la moción de desestimación debe concederle a la parte demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda. No se determinará si el demandante prevalecerá finalmente en el pleito, sino si el demandante tiene o no derecho a continuar con su caso. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2 ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, págs. 270-272; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, LexisNexis de Puerto Rico, San Juan, 6ta Ed., 2017, pág. 307.

B. La causa de acción en daños y perjuicios

La teoría de daños y perjuicios, basada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Sabido es que para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión

culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294, 308 (1990).

La culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Elba A.B.M. v. UPR*, supra, a la pág. 309. Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

De otra parte, y en lo aquí pertinente, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la causa de acción por daños y perjuicios por la publicación de información libelosa o difamatoria al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, supra, y la Ley de 19 de febrero de 1902, conocida como Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3142 *et seq.* La publicación se considera libelo si obra por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, de forma que exista un expediente

permanente de la expresión, 32 LPRA sec. 3142, y calumnia si la publicación se hace oralmente o mediante otro medio que no sea libelo, 32 LPRA sec. 3143. En esencia, se penaliza la publicación de información falsa que afecta adversamente la imagen de la persona en la comunidad y le produce daños. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

Para que exista libelo resulta indispensable que la comunicación asevere una cuestión de hecho cuya falsedad pueda ser establecida. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 148 (2013); *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, 157 DPR 240, 246 (2002). Además, la expresión difamatoria debe hacer referencia particular a la persona del reclamante. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 148 (2013); *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 128 (1994). Expresiones de opinión que no aseveran hechos; hipérboles retóricas y otro tipo de manifestaciones, que no contienen aseveraciones que puedan ser ciertas o falsas, gozan de protección constitucional. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 712 (2009); *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, supra.

Por otro lado, el alcance de la responsabilidad varía de acuerdo a si la persona objeto de la publicación, es una figura pública o funcionario público o, alternativamente, una persona privada. Cuando el reclamante es una persona privada, el demandado responde **si la publicación se produjo de forma negligente**. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, a la pág. 706; *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 423-424 (1977). En el caso de una figura pública, el reclamante tiene que probar que la expresión fue publicada **con malicia real**, esto es, con **conocimiento de que la información era falsa** o con grave menosprecio de su veracidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra; *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 482. A su vez, el

quantum de prueba para establecer malicia real es más oneroso. La figura pública tiene que probar malicia real de manera clara, robusta y convincente. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, a las págs. 148-149.

C. Indemnización de daños y perjuicios contractuales

Los contratos producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes que contratan. Artículos 1213 y 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC secs. 3391 y 2994. Igualmente, en nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía de la voluntad entre las partes, quienes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que crean conveniente, siempre que estas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3372. Las obligaciones que emanan de los contratos surgen desde el momento del perfeccionamiento de estos, es decir, desde que las partes contratantes consienten voluntariamente a cumplir con las disposiciones del contrato. Las partes contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino además a todas las consecuencias que se deriven del mismo conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, supra, sec. 3375.

Cuando uno de los obligados incumple su prestación, la facultad del perjudicado de resolver las obligaciones está implícita. El perjudicado entonces puede escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución de la misma y en ambos casos el resarcimiento de los daños y abono de intereses. Artículo 1077 del Código Civil, supra; *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349 (1989); *Mora Development Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, 741 (1987).

En lo aquí pertinente, nuestro Tribunal Supremo claramente ha establecido que las instituciones académicas privadas y sus estudiantes, como en el caso que nos ocupa, se rige por las normas

aplicables a los contratos privados. *Selosse v. Fundación Educ. Ana G. Méndez*, 122 DPR 534, 548 (1988). En ese contexto, se ha reconocido que una institución académica privada posee la facultad y la pericia necesaria para regular la conducta de los estudiantes de la institución y tipificar la que sea merecedora de sanciones disciplinarias. *Selosse v. Fundación Educ. Ana G. Méndez*, supra, pág. 546. En esa medida quedó marcado el hecho de que las instituciones académicas privadas, su personal docente, así como también sus estudiantes, pueden establecer convenios privados entre ellos, los cuales pertenecen al ámbito de las relaciones contractuales privadas y a su tenor deben ser cumplidas. *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 648 (1997); *Selosse v. Fundación Educ. Ana G. Méndez*, supra. Por tanto, reiteramos que cuando las obligaciones objeto del contrato sean recíprocas, el Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico, supra, establece que:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, **con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos**. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, **cuando éste resultare imposible**.

Dicho esto, puntualizamos que el deber de indemnizar requiere la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposo o negligente, y el hecho de que no se cumpla con alguna ley, reglamento o norma establecida no es motivo para tener que responder civilmente por un daño, a menos que exista relación causal entre dicha violación y el daño causado. *Ortiz Torres v. K & a Developers Inc.*, 136 DPR 192 (1994). Además, al igual que en cualquier otro tipo de acción por daños, el demandante por incumplimiento de contrato tiene el peso de la prueba para establecer sus daños, no basta con que el actor

demuestre el incumplimiento de la obligación por el deudor, sino que precisa además que pruebe la existencia real y positiva de los daños causados. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997); *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995).

Para la concesión de daños por incumplimiento de un contrato nuestro ordenamiento exige primeramente que el incumplimiento sea imputable al deudor. Art. 1058 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3022. Luego de verificada la imputación, nuestro ordenamiento requiere que se determine la causa o motivo que condujo al quebrantamiento de la obligación. Ello, debido a que la causa determinará la extensión de la responsabilidad. A esos efectos, el Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018, dispone que [q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de las obligaciones, incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas. La negligencia, por su parte, es la falta de diligencia o cuidado de parte del deudor en procurar el cumplimiento de su obligación. Es decir, la negligencia excluye la intención consciente y voluntaria de quebrantar el cumplimiento de una obligación.

El Tribunal Supremo ha resuelto que las acciones basadas en esa responsabilidad *ex contractu* solo proceden cuando el daño sufrido surge como consecuencia exclusiva del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia de un contrato. Véase, *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 727 (1992). En fin, bajo este tipo de causa de acción se debe probar la existencia de un contrato y que los daños reclamados son los previstos o los que se hayan podido prever como consecuencia directa de la falta de cumplimiento de lo contratado.

D. Ley Núm. 246-2011 conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores

En los niños está la base de nuestra sociedad, por tal razón, tenemos el deber de cuidarlos, protegerlos y garantizarles su seguridad en todo momento. Exposición de Motivos de la Ley núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1101 *et seq.* Entre sus disposiciones la referida ley establece que “[t]oda persona estará obligada a informar inmediatamente aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.” Artículo 21 de la Ley núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1131. En lo aquí pertinente, este precepto dispone que:

La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este artículo, **será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información.** Esto, **con excepción de los casos de informes infundados** en los cuales, **a sabiendas, la información ofrecida es falsa.**

La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta Ley, **no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto.** Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada **por los/as empleados/as escolares,** de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley. [Énfasis Suplido]

En relación a la información suministrada al Departamento de la Familia cuya falsedad sea determinada, el Artículo 57 de la Ley núm. 246-2011, *supra*, 8 LPRA sec. 1172, establece que:

Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada [...] que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, **incurrirá en delito grave de cuarto grado** y cuando fuere convicta será sancionada con la pena dispuesta para este delito en el código penal. **Aquella información suministrada que se determine es infundada** y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paterno/materno filiales y de la patria potestad, **será referida por la autoridad**

competente al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda. [Énfasis Nuestro]

Por su parte, el Departamento de la Familia está facultado por la Ley núm. 246-2011, *supra*, a investigar, requerir o referir para que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Artículo 7(13) de la Ley, 8 LPRA sec. 1114. Para ejercer esta facultad investigativa, existe el Registro Central el cual funciona como un sistema de información integrado que contiene toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional que le haya sido referida. Artículo 8(a) de la Ley 246-2011, 8 LPRA sec. 1115. Este registro permite identificar referidos previos, casos anteriores de protección, conocer el estado procesal de los referidos y analizar periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios a la niñez. *Íd.*

A su vez, el Departamento de la Familia aprobó el Manual de Investigación e Intervención en Referidos y Casos de Maltrato y Negligencia Institucional, ADFAN-PPF-2007-029, (el Manual). Entre las modalidades de maltrato institucional, el Manual contempla la negligencia. Véase Subsección 601.3. Según define, la negligencia “significa la falta de atención a las necesidades básicas de un menor tales como: comida, albergue, ropa, atención a sus necesidades emocionales, medicas, educativas y en la supervisión.” Además, especifica que la negligencia en un establecimiento dedicado al cuidado de niños se evidencia, cuando, las personas responsables no atienden o responden adecuadamente las necesidades de los niños al punto de poner en riesgo de que se afecte su bienestar físico o emocional. *Íd.*

De otro lado, el Manual también establece el procedimiento a seguir en cuanto a los referidos por maltrato institucional. Según

dispone la determinación del referido será CON FUNDAMENTO cuando se tiene suficiente evidencia para concluir que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o está en riesgo de serlo. Véase Subsección 700.2. De igual manera señala que, aunque no se corrobora la información específica indicada en el referido, se determina en la investigación que se ha incurrido en maltrato o negligencia hacia el menor, por lo que la investigación resulta con fundamento. *Íd.*

III.

En los primeros tres (3) errores -relativos a la Sentencia Parcial- la señora Hernández Sierra señaló en esencia que el TPI erró al evaluar la moción de desestimación presentada por los apelados y por ende haber desestimado las causas de acción en daños y perjuicios, difamación e incumplimiento de contrato. En el último señalamiento la apelante expone que el foro primario erró al limitar -mediante las resoluciones interlocutorias- el descubrimiento de prueba y la contestación de la demanda al asunto del lavado de cabello de la menor.

Conforme surge del derecho precedente, la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que los apelados demostraran de forma certera que la señora Hernández Sierra no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que esta pudiese probar. A su vez, intima que el foro de primera instancia evaluara las alegaciones lo más liberalmente posible a favor de la apelante. Además, se debe conceder al demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda y así determinar si tiene derecho o no a continuar con su caso.

Por otro lado, la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6.1, establece que, para solicitar un remedio en un foro judicial, las alegaciones hechas en la demanda deben contener: "(1)

una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Por su parte, la Regla 6.2, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2, del referido cuerpo procesal aclara que dichas alegaciones **no deben seguir fórmulas técnicas particulares**, siendo requisito únicamente que estas se redacten de manera “sencilla, concisa y directa.”¹⁹ Es decir, las alegaciones tienen que aportar una relación de hechos sencillos a fin de que las partes y el tribunal puedan apreciar los eventos medulares de la controversia.

Según esta normativa, determinamos que las alegaciones incluidas en la demanda incoada por el apelante resultan suficientes para constituir una reclamación válida en contra de los demandados-apelados. De estas surge que la apelante detalló claramente hechos y causas de acción resultantes de acciones imputadas al Colegio y sus empleadas referentes a la suspensión de la menor, al referido al Departamento de la Familia y al atentar contra la integridad física de la menor mediante el acto de lavarle el cabello sin autorización.

Además, la demanda enunciaba la presencia de alegados actos intencionales de mala fe por parte de los apelados que alegadamente le causaron daños a la apelante. En especial, nos referimos a la alegación sobre la decisión de suspender a la menor aun cuando existía un plan de mejoramiento de la conducta. Es importante destacar que, en esta etapa de los procedimientos, se desconoce el contenido del documento; así como las implicaciones y facultades de cada parte contratante para tomar decisiones. Ante esta ausencia de evidencia es prematuro desestimar cualquier causa de acción al respecto. Asimismo, para la alegación sobre la

¹⁹ Véase también *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501, 502 (2010).

realización de un referido, que aun cuando resultó en una determinación “Sin Fundamento” se hace necesario pasar prueba sobre el conocimiento de los apelados de las imputaciones o la sospecha de maltrato y si la información vertida a la agencia fue una de buena fe. Esto debido a que la apelante alegó que el referido se basó en hechos falsos e infundados y que se hizo por represalia ante la expresión que esta le hiciera al Colegio de que tomaría acción legal en contra de la institución por las acciones tomadas de suspender la menor.

De igual modo, la referida alegación sobre que los apelados brindaron información falsa al Departamento de la Familia debe ser objeto de una evaluación más minuciosa conforme lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley núm. 246-2011, *supra*. Recordemos que la señora Hernández Sierra precisamente planteó en su demanda que los apelados actuaron de mala fe al hacer las aludidas imputaciones en su contra, ello presupondría la inaplicabilidad de la inmunidad que dispone el estatuto, pues esta cobija únicamente a quien de buena fe provea información.

Por su parte, la alegaciones que versan sobre la difamación exigen que se presente prueba documental y testifical para poder auscultar si se configuran las instancias que dan origen a la causa de acción.²⁰ Nuevamente estamos ante incidentes que requieren que el tribunal pueda escuchar testimonios y aquilatar evidencia.

²⁰ El daño como consecuencia de la difamación es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular. Para que este se configure es imprescindible que la persona se entere que su honor ha sido perjudicado. La publicación de la expresión falsa y difamatoria es un elemento esencial para esta causa de acción. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 329 (1994). Es decir, para prevalecer en una acción por difamación, el demandante no solo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, sino que debe poder hacer la identificación de sí mismo como la persona difamada. Todo esto bajo la doctrina conocida como “of and concerning the plaintiff”, la cual requiere que en toda acción por difamación el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular. *Soc. De Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 128-129 (1994). Por otro lado, la acción al amparo del Artículo 1802, *supra*, es más abarcadora que la acción por difamación, debido a que permite que el perjudicado, además de ser compensado por la lesión causada a su reputación y sus relaciones a la comunidad, pueda ser resarcido por otros daños como las angustias mentales y morales. *Colón Ramírez v. Televisión*, 175 DPR 690, 712,

Por tanto, es forzoso colegir que la demanda contiene elementos de naturaleza subjetiva y de intención que no deben ser descartados sin la celebración de una vista evidenciaria. Así mismo, están presentes asuntos de credibilidad que solo se podrán resolver viendo y escuchando declarar a los testigos. Por lo que el mecanismo de la desestimación por el fundamento dispuesto en la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, no es el más adecuado en el estado de los procesos judiciales que se encuentra el caso.

En consecuencia, no cabe duda que de las alegaciones detalladas surge el derecho de la apelante para continuar con su caso. Por lo que concluimos que el TPI erró al no interpretar las alegaciones de la demanda de la señora Hernández Sierra en la manera más favorable para esta. De dicha demanda no surge con toda certeza que la demandante-apelante carece de derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. En fin, el foro primario cometió los primeros tres errores señalados.

Por otra parte, la apelante solicitó que revisemos varias órdenes interlocutorias relacionadas con los dictámenes esbozados por el TPI en la Sentencia Parcial. Advertimos que con la determinación previamente explicada, las resoluciones impugnadas limitando el descubrimiento de prueba y la contestación de la demanda solo a la alegación de los daños por el lavado de cabello a la menor pierden su eficacia jurídica. Ello debido que mediante el decreto que hemos emitido dejamos sin efecto la desestimación de las causas de acción por lo que las

714 (2009). Para que una persona privada pueda ser indemnizada por los daños sufridos a causa de una manifestación difamatoria tiene que demostrar que el demandado fue negligente conforme a la definición establecida en los casos resueltos al amparo del Artículo 1802, *supra*. El Tribunal Supremo ha definido la negligencia en estos casos como la falta del debido cuidado, que consiste en no anticipar y ni prever las consecuencias relacionadas a un acto u omisión, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias. *Íd.*, pág. 712.

mismas se reincorporan a la demanda. Esto, a la misma vez, resulta en un descubrimiento de la prueba amplio de todas las causas de acción y no limitado a una sola como resolvió el foro primario en dichas resoluciones.

Aun así, es importante enfatizar que la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23, regula el descubrimiento de prueba en la litigación civil. Solo hay dos limitaciones fundamentales al descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia. Como regla general, el concepto de pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986). Así, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210 (1982). Además, el tribunal puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *General Electric v. Concessionaires, supra.*

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se revoca la Sentencia Parcial apelada. Además, se dejan sin efecto las resoluciones interlocutorias revisadas.

Se devuelve al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos de acuerdo a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones